porting Direction growenists Corrects

stiniolic cu usto periolico oficial la

victate de earteroria Armeria (Va



velologralos on circular de 1.º 60

ADVEPTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. - (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias escepto los domingos.

Precios de susgricion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscricion es adelantado. - Se admiten suscriciones en Oviedo en la imprenta del Boletin oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1 .- Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.º En las cuestiones en que antos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

erines obsessed assist

DEL BANCO DE ESPAÑA

Hill mailed DE

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

PsTS. Cs.

Suma anterior

38.044 45

MINISTERIO

GRACIAY JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

En los demas casos, la persona á quien la accion civil correspondiere, podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 255. La extincion de la accion civil, tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 256. La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejerdiente.

En este caso, el Juez ó Tribunal que de ella conociere, apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civi!, si se dieren nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 257. Los que fueren procesados en causa criminal, tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letra-CO.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó

cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

util en el Ajuntam ento.

61 Matias Granda Bango: rowi

Art. 258. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defen-

Art. 259. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres, no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán, segun su prudente arbitrio, los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 260. Tolos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres. tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de cicio de la accion penal correspon- i los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen à su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si éstos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero'ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demas costas procesales, à no ser que à ello hubiesen sido condenados.

Art. 261 Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro si hubiere condenacion de costas.

Art. 232. Podrán ser habilitados como pobres

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un sa-

lario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del dobie jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala.

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30. En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demas pueblos, 20.

Art. 263. Cuando algunoreuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 264. Cuando litigasen unidos varios que indudablemente tuviesen derecho à ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los mo los de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan senaladas. O asto of lotostal noix

Art. 265. No se otorgará la defensa por pobre à los comuprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 262, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere d: la pretension se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que

tas

ria

ey.

habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 128.

Circular núm. 89.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos en circular de 1.º de Mayo de 1877, ha dispuesto se anuncie en este periódico oficial la vacante de cartero en Agüeria (Va-He de Tudela), ea esta provincia, con la obligacion de llevar la cor espondencia desde la capital á dicha purroquia de Agüeria, y las de Sin Julian de Box, Naves, Bendonessy Santa Eulaha de Manzaneda, on el haber anual de 150 pesetas, para que en el término de 30 dias a contar desde esta publicacion: los aspirantes acreditaran tener las. circun tancias requeridas por la ley d 3 de Julio de 1876 al pre semar en es e Gobierno las solicitud's para el Illmo. Sr. Director General de Correos y Telègrafos y otra para el Sr. Gobernador civil de la provincia dentro del citado termino que al efecto se señala.

Oviedo 17 de Febrero de 1880 .-El Gobernador, Manuel Starico y Ruizant leb ofcenness voir sen

SECCION DE FOMENTO.

O. Por - sa cuales les CARRETERAS.

La Direccion General de Obras públicas. Comercio y Minas, me dice con fecha 28 de Enero último lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo sigu ente: Exemo. Sr.: De conformilad con Jo propuesto por V. E., de acuerdo con lo mformado por la Seccion 2.ª de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos; S. M. el Rey (q D. g.), se ha servido aprobar el expediente informativo y proyecto de la carretera de tercer or. den de la Rebollada à Posada, en la provincia de Ovi do, pr sentado por el conce ionario D. Mariano C.lubi, cuyo presupuesto de contrata asciende a quinientas sesenta mil setecientas diez y ocho pesetas treinta y un céntimos, bajo cuyo tipo se subastará cuando esa Direccion General lo crea conveniente.

Lo que traslado a V. S. para suconocimiento y demás efectos.»

Lo que he acordado se inserte en este per ód.co ficial para su debida pub icidad.

Oviedo 16 de Febrero de 1880. - El Gobernador, Manu 1 Stárico.

COMISION PROVINCIAL

Sesion del dia 22 de Abril de 1879: Presidencia del Sr. Guzman

(Continuacion.)

54 Francisco Rodriguez Suarez, inùtil.

58 Nicanor Nosti Vega: revisada sa exencion del párrafo segundo del art. 92; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarandole so'dado y que se le advierta el derocho apelacion.

60 Francisco Luces Héva, inútil en el Ayuntam ento.

61 Matías Granda Bango: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 92 y considerando que el mozo no presta á la madre auxilios tan eficaces como requiere la ley; se acordó revocar el fallo del Ayuntamient , declararle solda do y que se le advierta el derecho de ap lacion; y dar o den al Alcalde para que disponga la presenta cion del mozo para su ingreso con destino el ejército act vo.

63 José Rodrigu Z Santianes, útil para la reserva.

64 Vicente Palacio Martinez, revisada su exencion del pirrafo segundo del art. 92; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarandole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

65 Feliciano Junquera Nieto: revisada su exencion del parrafo pri mero del art. 92 y declarado el padre impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarindole exento del servicio activo y con destino a la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de ape acion.

66 José Palacio Gutierrez, útil para la reserva.

68 José Puente Piedra, útil para el ejército activo.

69 Pedro Fernandez Sierra, no se presentó, acordandose que lo verifique inmediatamente.

72 Raimundo Laruelo Menendez: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 92 y declarado su hermano impedido; se acordó revocar el fa lo del Ayuntamien. to, declararle exento del servicio activo y con destino à la reserva y que se advierta a los interesados el derecho de apelacion.

73 Ceferino Diaz y Diaz: revisa da su exencion del párrafo primero Jel art. 92 y considerando que si bien el padre està impedido, no puede considerarse pobre puesto que disfruta de un sueldo de siete reales diarios; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se leadvierta el dere cho de apelacion, y al propio tiempo dar orden para que se presente

el mozo para su ingreso en el ejér cito activo.

76. Eleuterio Fernandez Fanjul, revisada su exencion del parrafo segundo del artículo 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado hasta que acredite la existencia de su hermano en el servicio activo por su suerte.

77. Plácido Riestra Garcia, no se presentó,

78. Manuel Lizarme Villanueva, no se presentó, acordandose que lo verifique acto continuo.

79. Francisco Gonzalez Garcia, útil para el ejercito activo; reclamó la exencion del párrafo primero del artículo 92, y resultando que no fué propuesta en el acto de su llamamiento, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

80. Nicanor Fernandez Nachon, revisada su exencion del parrafo noveno del artículo 92, y declarado el padre impedido, se acordó oficiar al Sr. Gobernador de Guadalajara á fin de que el hermano del mozo llamado Celedonio, que se halla sufriendo condena en el presidio de Alcalá, sea reconocido ante la Comision provincial de aquella provincia.

81. José Billina Martinez, útil para el ejército activo.

82. José Otero Sanchez, inútil. 85. José Galan Rosa, átil para el ejército activo.

8). Alejand: o Menendez y Menendez, revisada su exencion del parrafo primero del artículo 92 y declarados impedidos el padre y hermano, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

90. José Rato Suarez. útil para

la reserva.

91. José Gonzalez y Gonzalez, revisada sa exencion del parrafo seguado y novemo del artículo 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

92. Raimundo Gutierrez Rodriguez, útil para la reserva.

94. Salvador Iglesia Fonseca, revisada su exencion del parrafo primero del artículo 92 y declarado el padre impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta à los interesados el derecho de apelacion.

95. Gumersindo Diaz Vigil, útil

para el ejército.

97. Ignacio Sierra, útil para la reserva.

99. Manuel Alpiri Ballina, revisada su exencion del parrafo décimo del artículo 92, se acordó que se manifieste por el Ayuntamiento el reemplazo á que pertenece el hermano Antonio.

101. Benigno Fanjul Bobes, revisada su exencion del parrafo primero del artículo 92 y declarado el padre impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento decarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelación.

102 Manuel Fanjul Loredo, útil para la reserva.

103 José Rodriguez Lorda; revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 92, y declarado el padre

impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva, y que se advierta à los interesados el derecho de apelacion.

104, Indalecio Vigil Villa; no se presentó.

105, Macrino Noval Martinez; revisada su exencion del parrafo 1.º del artículo 92, se acordó que se justifique con certificacion del párroco, el número de hijos que tiene el hermano casado en Sevilla, y la edad y estado civi! de cada uno.

106, Faustino Pevida Junquera;

útil para la reserva.

107, Prudencio Villa Rodriguez; útil para la reserva.

108, Anselmo Pañeda Huergo; útil para el ejército activo.

110, Antonio Blanco y Blanco; revisada su exencion del párrrafo 10 del artículo 92, se acordó que se justifique la existencia de su hermano Alejo en el servicio activo por su suerte.

111, Manuel Antuña Alvarez; útil para la reserva.

114, José García Noval; útil para la reserva,

115, Manuel Gutierrez Fonseca; no se presentó.

119, Alejandro Arbesú Rodriguez; inútil.

119, Adapto Iglesia Mieres; inútil.

120, Manuel Alonso Rodriguez; revisada su exencion del parrafo 9.º del artículo 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarandole soldado, y que se le advierta el derecho de apelacion.

121, Severino Cueto Parajon; revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 92, se acordó que dentro del plazo de veinte dias se jnstifique el estado de fortuna del hermano casado en Madrid.

122, Vicente Fanjul Rodriguez; revisada su exencion del parrafo 9.º del artículo 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarandole soldado, y que se le advierta el derecho de apelacion.

123, José Quirós Pedrero; inútil. 124, Ceferino Pañeda Huergo; revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 92 y declarado el padre impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarándole exento del servicio activo y con destino a la reserva, y que se advierta à los interesados el derecho de apelacion.

128, Severino Vigil Medina, útil para el ejército activo.

131, José Valdés Fernandez, no se presento, acordandose que lo verifique inmediatamente.

132, José Pañeda Junquera; útil para la reserva.

134, Policarpo Moro Alvarez; revisada su exencion del parrafo 1.º del artículo 92 y declarado el hermano impedido, se acordó configmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino à la reserva, y que se advierta à los interesados el derecho de apelacion.

(Se continuara.)

田田 ON ECONOMICA DE LA PROVI

Segundo trimestre del año 1879-80.

de apremios y fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud del Real decreto de 20 de Julio de

OBSERVACIONES.	Pagó en 26 de Setiembre de 1879. Id. en 26 id. id. Id. en 26 id. id. Id. en 26 id. id. Pagó en 26 id. id. Id. el plazo 3.° en 16 Octubre de 1879. Id. en 26 Setiembre de id. Id. en 26 id. id. Pagó en 21 de Octubre de 1879. Id. el 21 id. il.	Pagó en 3 de Octubre de 1879. 1d. en 18 id. id. Id. en 18 id. íd.		Pagó el 7. plazo en 3 de Set. de 1878.	Pagó en 20 de Octubre de 1879. Id. en 3 de Noviembre id.
DIA en que se ex- pidió el apremio. Dia. Mes. Año	4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	4 4 4 4 5 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	44444	THE THE HER OF THE	4 7 7 (Se continuar
BOLETIN en que se avisó al comprador. = . N.° Dia. Mes. Año	58 10 Set. 1879. 46 26 Agosto 58 10 Setiembre.	 57 9 Setiembre. 67 20 48 28 Agosto. 63 16 Setiembre. 	46 26 Agosto.	48 28 Agosto.	58 10 Setiembre. 1 1.° Julio. 58 10 Setiembre
FECHA de los vencimientos. = Dia. Mes. Año.	8 Agosto 1879 24 17 14 14 14 14 17 Julio. 23 23 23 23 10 10 10	16 16 17 17 10 Julio 28 28 16 10 Agosto. 2 Julio 11 Agosto.	11 11 28 Julio.	8888.228888 - Manager Announced to the control of	6 10 Agosto. 13 Junio. 22 19 Agosto.
TOTAL = Importe en Pts. cts.	888889955887588758888888888888888888888	S. 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25	· 0.99 III	က်လောက်မျိုင်း ကြောက်လော်မှာ	8288
PLAZOS que accudan.	2 % 2 % 2 % 2 % 2 % 2 % 2 % 2 % 2 % 2 %	2. 2. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4.		**************************************	10 20 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Término mu n i c i p a l en que radican.	Cangas de T. """" """ """ Allande. """ """ """ """ """ """ """ """ """ "	"" Tineo. "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" ""	". C. de Tineo. ".		C. de Onis.
Número de invantario.	1254 1028 1028 1039 1040 1039 1039 1039 1039 1039 1039 1039 103	1173-24 1173-24 1173-19 10307 10311 1676 1032 1032 1033	1019 1035 1678 1675-3.° 1689-2.°	1688-2. 1690 1689-1. 1319 12292 1387 1670 10111 6199 6199 6198-2.°	13542 1682 11717 11805 11565
Procedencia.	Clero. Beneficeucia. " " " " " Clero. " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	» Beneficencia.	Clero.		
FINCA embargada.	Rústica. """"""""""""""""""""""""""""""""""""		* * * * * *	eion rape it por to itsylumenon rape o pregnicom wilbucion a a a a a a a a a chatilarin numeron par	
Nombre del comprador.	HERER VICE BEING BERNER	Male Bergard B	El mismo. El mismo. El mismo. El mismo.	El mismo. El mismo. El mismo. José Gomez. José Cormen. Francisco Valle El mismo. El mismo. El mismo.	
Número de órden.	844344444488만222222	38288488288544		*58 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	

JUZGADOS.

Oviedo.

Don Cárlos So is Castañon, Escribino de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido,

Cortifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, re cayó la sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

En la ciudad de Oviedo á dos de Ene o de milochocientos ochenta, el señor don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hal iendo visco y exam nado este ex-

paliente, y-

Resultando: Que en diez y seis de Setiembre último el procurador den Maximino Elvira, en nombre d dena Ventura Suarez y Fernand'z, vecina de San Claudic, en este concejo, acudió al Juzgado, mani f stando, que viéndose su represent da -n la necesidad de propou r demunda contra den Manuel Ternandez que lo es de Latores, subre particion y division de bienes de don Francisco Fernandez. y que cireciendo de bienes para hacerlo en clase de rica, ni tampoco su hija Maria Fernandez, de estado solte a y de veinte y cuatro años de edad, a quien representa, pedia se la declarase pobre prévia informacion que al efecto ofrecia.

Resultando: Que citado y emplazado el demandado, éste no
compareció á contestar á la demanda en el término señalado, por lo
que se le acusó la rebeldia, la que
teniéndola por acusada pasó el expediente al Fiscal, quien pidió se

recibiese à prueba.

Resultando. Que durante el término probatorio, se han examine lo dos testigos que confirman los hechos consignados en la demanda y que pedida certificación á la Comis on de Evaluación de esta capital, de la contribución que por todos conceptos pagase la doña Ventura, de ella resulta que no con ribuye con cuota alguna al Estado, y

Con iderando: Que la demandente na justificado de una manera
cumplida su pobreza, toda vez que
de los testigos presentados resulta
que ca ece de toda clase de bienes
de fertuna, acreditandose tambien
per la certificación especida por la
Comison de Evaluación de esta
cepital, que lo pega contribución
por concepto alguno.

Considerando; Que esta demanda no ha si lo rebatida ni impugnada por el demand do ni por otra

persona alguna,

Vis o el artículo ciento ochenta y dos de a Ley de Enjuiciamiento civil

FALLA:

Que debia declarar y declaraba pobre à dont Ventura Suarez en nombre de su hija Maria Fernandez y Fernandez ara litigar con don Manuel Ferna dez, sobre particion y division de bienes de don Francisco Fernandez, por ahora y sin perjuicio, disfrutando en su virtud de los beneficios del artículo ciento oche: ta y uno de la citada Ley.

Así por esta sentencia que se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia por la rebeluía del demandado y de la que se espedira en su dia la correspondiente certificacion á la interesada, lo dijo, manda y firma Su Señoría de que doy fé.—Francisco Vicario.—Ante mí. Carlos Solis Castañon.»

Para que conste y cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta, pongo la presente que visada por el señor Juez firmo en Oviedo á diez y seis de Enero de milochocientos ochenta.—Visto Bueno. Vicario.—Càrlos Solis Castañon.

Luarca.

Don Francisco Bel o y Bayle, Juez de primera instancia de Luerca y

su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinta Gayo y Parrondo, mujer de Santiago Gayo. á Josefa Gayo y Parrondo, esposa de Manuel Rey, á Teresa Gayo y Pa rondo, casada con Isidro Alvarez y à Manuel Barrero en representacion de su hijo menor dicho Ma nuel como heredero, esta, de su madre Juana Gayo y Parrondo, veci nas que fueron todas de Leiriella y como h jas y herederas de Agustin Gayo, para que comparezcan en este Juzgado en el término de un mes, a medio de Abogado y Procurado", a contestar à una demanda ordinaria que les penueve á los nombrados y á sus permanos Rosalia, Fiorencia, Manuela, Perfecta y José y à la dre comun Juana Parrondo, don Gumersindo Garcia San Frechoso, vecino de Paredes por si y como apoderado de don Osmundo del Ro, representanta de su esposa doña Justa Cernu da, hija y heredera de don Joaquin Cernuda, vecino que fué de esta villa sobre reclamacion de trecem:1 cuat ocientos treinta reiles que adeudaba el Agustin Gayo de principal é intereses hasta ence de Julio último segun escritura queel Agus. tinotorgó en catorce de Mayo de mil ochocientos c ncuenta y siete à favor de don Joaquin Cernuda, pues así lo he acordado al admitir dicha demanda en la Providencia que litera mente dice

PROVIDENCIA:

Se admite la ant rior demanda y de ella se confiere traslado por nueve das à los demandados residentes en el pais, à los que se cite y emp'ace en legal forma para que comparezcan à contestarla en el término dicho.

Al otrosi resultando de la anterior informa ion que algunos de
los demandados son llan ausentes
des conociéndose su residencia y
sabiéndose unicamente que la villa
de Madrid fué la ú tima conocida,
citerse y emplacénse dichos ausentes á medio de edictos que se fijen
en los sitios públicos de esta villa,
en los de Madrid y se inserte en el
«Boletin oficial» de esta provincia
y en el de la Madrid para que comparezcan tambien à contestarla en
el término de un mes el cual se señala en atenc ou à la distancia.

Lo preveyó y rubrica el señor don Fransisco Bello y Bayle, Juez

de primera instancia de este partido. Luarca veinte y cuatro de Diciembre de milochecientos setenta y nueve doy fué.—Ante mi.—Licenciado, Salomon Loza.

Dado en Luarca á seis de Febrero de milochocientes ochenta.— Francisco Bello.—Por mandado de Su Señoría.—Licenciado, Salomon

Loza.

Núm. 32.

Luarca

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por el presente hago saber: que en el incidente de pobreza tramitado en este Juzgado, de que se hará mención recayó la sentencia que literalmente dice:

Sentencia.

En la villa de Luarca á seis de Diciembre de milochocientos setenta y nueve el Sr. D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Juana Llanos y Garrido, viuda, vecina de Gallinero, parraquia de Arcallana, representada por el procurador don Julian Gonzalez para entablar en concepto de pobre el juicio de ab-intestato de Tomas Cano, en cuyos fincables se halla intruso Pablo Cano, vecino de dicho pueblo de Galliners, con intervencion delque y del ministerio fiscal se ha sustanciado, por ante mi escribano dijo:

Resultando: que Juan Llanos y Garrido ni tiene industria ni comercio, ni mas utilidades que las produciones de algunos terrenos que cultiva, las cuales no le dán para sostenerse una tercera parte del año, ni por consiguiente equivalen, no ya al doble jornal de un bracero, sino ni que ni aun al sencillo.

Considerando: que se halla por tanto comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil asistiéndola en su consecuencia perfecto derecho á los beneficios otorgados por la citada ley en su artículo ciento ochenta y uno: Vistos los artículos citados,

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para gozar de los beneficios de tal en el juicio de ab-intestato de Tomas Cano que intenta promover à Juana Llanos y Garrido, así como en todos los incidentes que de dicho juicio pue la surgir_

Así por esta sentencia definitiva lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez sin hacer especial condena de costas, estando en Audiencia pública de que yo escribano doy fé.—Francisco Bello,— Ante mi, L., Salomon Loza.

Lo que se hace público por el presente edicto para que lle gue á conocimiento del demandado que ha sido declarado rebelde oportuna-mente y no se ha presentado poste-

riormente para que le sirva de notificacion de la sentencia inserta,

Dado en Luarca i dos de Enero de milochocientos ochenta. —Francis-co Bello. —Por mandado de su seño-ría, L Salomon Loza.

Núm.; 58.

Astudillo.

Don Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia de Astudiilo.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal, en averiguación de las causales que produjeron la muerte de Celestino Peon Diudura, natural de San Justo (Oviedo), soldado del regimiento infanteria de Luz n, ocurrida en el tren y estación de Villodrigo, quien por haber sido declarado inútil parece se dirigia desde Burgos al pueblo de su naturaleza.

Y a fin de que pueda llegar à conocimiento de sus padres ó familia, por si desean ser parte en la causa, que en su caso podrán verificarlo en término de seis dias. espido el presente para su insercion en el «Boletin oficial» de Oviedo.

Dado en Astudillo á tres de Febrero de milochocientos ochenta. — Laurentino ocampo. — Por su man-

dado, Braulio Ordonez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende la casa sita en la calle de la Herrería, de esta ciudad, señalada con I
el núm. 29, compuesta de dos tiendas, primero y segundo piso y
hoardilla, la cual está libre de todo
gravámen.

Las personas que deséen adquirirla, pueden entenderse con don Amalio Pumares, Lana, 1, impren-

ta del «Boletin oficial»

SUCURSAL

DE ESPANA.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de los concejos de Muros, Cudillero y Pravia, dotada con el haber anual de dos mil pesetas.

Los que deseen obtenerla pueden dirijir sus solicitudes al Sr. Director de estas oficinas, donde se les facilitará todos los informes que necesiten; advirtiendo que se admiten instancias para el desempeño de la Recaudacion en los tres mencionados concejos ó en cada uno de ellos separadamente.

Oviedo 12 de Febrero de 1880.—El oficial Secretario, Rafael Mey.

Imp. do Ama io Pumares.